

# ANEXO I

## LEY 10511 - Proyecto de Reglamentación

**Artículo 1º. - Régimen especial del servicio de energía eléctrica.**

*Sin Reglamentar.*

**Artículo 2º. - Definición paciente electrodependiente.**

a) *Se consideran equipos específicos en el contexto de la Ley 10.511 aquellos dispositivos cuyo mal funcionamiento o funcionamiento nulo por interrupción de la energía eléctrica implique riesgo para la preservación de la vida del paciente.*

b) *Los equipos específicos serán definidos para cada caso por la Subsecretaría de Discapacidad Rehabilitación e Inclusión de la Provincia, en base a las indicaciones del médico tratante y el informe socio ambiental.*

**Artículo 3º. - Certificado Único de Discapacidad**

a) *Previo a su inclusión en el Registro de Pacientes Electrodependientes por cuestiones de salud, (RPE) la persona deberá ser definida como tal por la Subsecretaría de Discapacidad Rehabilitación e Inclusión de la Provincia.*

b) *La condición de paciente electrodependiente deberá constar en el Certificado Único de Discapacidad (CUD) que se expida a los fines de la Ley 10.511.*

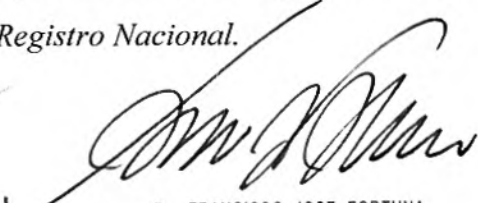
c) *La tramitación del CUD con la inclusión de la condición de paciente electrodependiente, deberá realizarse por ante la Subsecretaría de Discapacidad Rehabilitación e Inclusión de la Provincia con soporte en los centros de Rehabilitación de la Provincia, quien determinará el plazo de vigencia del mismo según las características de cada caso.*

**Artículo 4º. - Registro de Pacientes Electrodependientes – Articulación con Nación**

a) *El Registro de Pacientes Electrodependientes por cuestiones de salud, dependerá de la Subsecretaría de Discapacidad Rehabilitación e Inclusión de la Provincia.*

b) *Deberá coordinar con el Registro Nacional creado por Ley 27.351, dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, o el organismo que lo suplante en el futuro; procurando que los pacientes electrodependientes de la Provincia de Córdoba sean incorporados al Registro Nacional.*

1426  
  
SILVIA MARIA RITA ARDILES  
A/C JEFE DE ÁREA DESPACHO  
MINISTERIO DE SALUD

  
Dr. FRANCISCO JOSE FORTUNA  
MINISTRO DE SALUD

c) Deberá consignar como datos básicos: 1) Identificación y patología del paciente electrodependiente 2) Equipos médicos que utiliza ;3) Identificación del titular del servicio eléctrico, 4); Domicilio al que corresponda el suministro sobre el que se aplicarán los beneficios de la Ley; 5) Prestador del servicio eléctrico.

d) Deberá garantizar la protección de datos personales en cumplimiento de la Ley N° 25.326.

**Artículo 5°. - Domicilio - Cobertura tarifaria. Eximición derechos de conexión**

a) La cobertura a la que se refiere el Artículo 5° de la Ley 10.511, está condicionada a que la persona no se encuentre institucionalizada.

b) La Unidad Ejecutora de la Ley 10.511, procurará el reconocimiento por parte de La Nación del componente tarifario contemplado en la Ley 27.351.

c) La cobertura tarifaria deberá ser aplicada por los prestadores del servicio eléctrico a partir del momento en que, previa solicitud del paciente, o la persona responsable del mismo, el Registro de Pacientes Electrodependientes informe que el solicitante se encuentra incluido en el mismo y hasta tanto el Registro de Pacientes Electrodependientes, comunique el cese del beneficio.

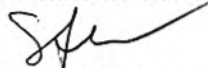
d) La Unidad Ejecutora de la Ley 10.511 será la encargada de resolver sobre cualquier conflicto y/o diferencia sobre la aplicación del beneficio, quedando reservada la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia (ERSEP) en todo lo que la Ley N° 8.835 y marco normativo concordante estipulan.

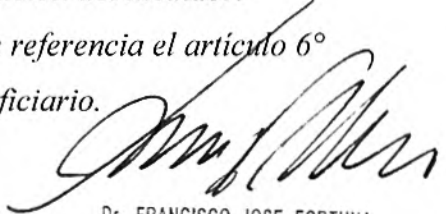
e) Ante un cambio de titularidad en el domicilio designado como vivienda de un electrodependiente, los prestadores del servicio eléctrico deberán informar de esta circunstancia al Registro de Pacientes Electrodependientes y continuar brindando el mismo, en iguales condiciones en que lo venían haciendo, hasta tanto el Registro de Pacientes Electrodependientes comunique al prestador si corresponde continuar aplicando el beneficio que otorga la ley 10.511 al domicilio en cuestión, lo que no podrá superar el plazo de 30 días.

**Artículo 6°. - Garantía del servicio permanente - Identificación del medidor.**

a) El domicilio del paciente electrodependiente al que hace referencia el artículo 6° de la Ley 10.511, debe ser la vivienda permanente del beneficiario.

1426

  
SILVIA MARIA RITA ARDILES  
A/C JEFE DE ÁREA DESPACHO  
MINISTERIO DE SALUD

  
Dr. FRANCISCO JOSE FORTUNA  
MINISTRO DE SALUD

b) En el caso de producirse un corte del servicio eléctrico, el prestador del mismo deberá informar lo antes posible al beneficiario sobre el tiempo probable de la interrupción del suministro.

**Artículo 7º. - Equipos en comodato**

a) Los equipos en comodato a los que se refiere el artículo 7º de la Ley 10.511, son el equipamiento de respaldo para casos de interrupción del servicio eléctrico.

b) Deberán tener capacidad para alimentar los equipos específicos para la preservación de la vida del paciente y en caso de corresponder, los artefactos adicionales imprescindibles que determine la Subsecretaría de Discapacidad Rehabilitación e Inclusión de la Provincia para cada paciente.

c) La determinación del equipamiento de respaldo necesario para cada paciente será realizada por la Unidad Ejecutora de la Ley 10.511, por sí o por terceros especializados, de acuerdo a las características del equipamiento médico y demás necesidades eléctricas imprescindibles que establezca la Subsecretaría de Discapacidad Rehabilitación e Inclusión de la Provincia en base a las indicaciones del médico tratante y el informe socio-ambiental y de ser necesarios informes técnicos especiales.

d) Los equipos en comodato deberán ser provistos por la Autoridad de Aplicación de la Ley 10.511 a través de la Unidad Ejecutora o a través de los prestadores del servicio eléctrico.

e) La Unidad Ejecutora establecerá el procedimiento para la solicitud y entrega de los equipos en comodato.

**Artículo 8º. - Línea telefónica especial gratuita.**

a) Las empresas distribuidoras de energía eléctrica a las que se refiere el artículo 8º de la Ley 10.511, comprenden también a las Cooperativas de Servicios Públicos.

b) Las empresas distribuidoras deberán informar a la Unidad Ejecutora en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de publicada la presente reglamentación, la puesta en práctica de la línea especial a la que se refiere el artículo 8º de la ley 10.511.

c) Podrán establecerse, además de la línea telefónica, otros canales de comunicación como correo electrónico, WhatsApp, Facebook, Etc.

SR

1426

SILVIA MARIA RITA ARDILES  
AJC JEFE DE ÁREA DESPACHO  
MINISTERIO DE SALUD

Dr. FRANCISCO JOSE FORTUNA  
MINISTRO DE SALUD

**Artículo 9° - Campañas de difusión.**

*Sin reglamentar.*

**Artículo 10° - Autoridad de Aplicación – Unidad Ejecutora**

*El Decreto N° 1.122 de fecha 13 de julio de 2018 designa al Ministerio de Salud de la Provincia como Autoridad de Aplicación de la Ley 10.511 y crea la Unidad Ejecutora, con el objeto de dictar las normas complementarias necesarias para organizar, coordinar y promover la aplicación de la Ley 10.511.*

**Artículo 11° - Adecuaciones presupuestarias**

*Sin reglamentar.*

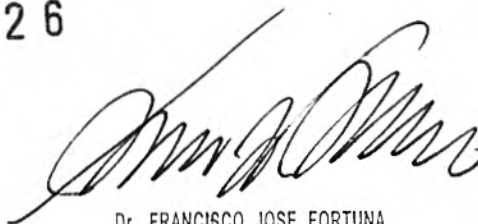
**Artículo 12° -**

*Sin reglamentar.*

1 4 2 6



SILVIA MARIA RITA ARDILES  
AVC JEFE DE ÁREA DESPACHO  
MINISTERIO DE SALUD



Dr. FRANCISCO JOSE FORTUNA  
MINISTRO DE SALUD